DECRETO No.
LXVII/RFCOD/0872/2024 II P.O.
UNÁNIME

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/031/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E. –

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN No. LXVII/INICU/0033/2024 II P.O.
UNÁNIME

ACUERDO No.
LXVII/EXHOR/0888/2024 II P.O.
UNÁNIME

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 11 de abril de 2022, la Diputada Rosa Isela Martínez Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 67 del Código Penal del Estado, con el fin de armonizarlo con el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y así evitar que los operadores del sistema penal tengan confusión en los criterios de la individualización de la sanción penal.

II.- Con fecha 09 de enero de 2023, las y los diputados Ana Margarita Blackaller Prieto, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal; y con carácter de decreto, a efecto de reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con el objetivo de regular la forma y la temporalidad en que la autoridad federal deberá convenir los traslados de las personas privadas de su libertad de los centros penitenciarios de los Estados y en la federación.

III.- Con fecha 14 de febrero de 2024, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar el artículo 58 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a fin de que los Centros de Reinserción Social en el Estado cuenten con personal especialista en el área de psiquiatría.

IV.- Con fecha 14 de febrero de 2024, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar el párrafo octavo y adicionar el párrafo noveno al artículo 34, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el propósito de que los Centros Penitenciarios del país, cuenten permanentemente con personal especialista en el área de psiquiatría.

V. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en fechas 12 de abril de 2022,16 de enero de 2023, 20 de febrero de 2024 y 20 de febrero de 2024, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar respectivamente a la Comisión de Justicia, las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VI. La iniciativa enunciada como asunto 938, se sustenta en los siguientes argumentos:

> *La legislación mexicana en materia punitiva no establece un sistema de pena exacta y única para cada hecho, ni un sistema de penas indeterminadas, debido a que, el primero imposibilitaría adecuar la pena al caso concreto y el segundo produciría inseguridad jurídica, ya que, permitiría al juzgador elegir a su arbitrio las sanciones sin limitantes de mínimos y máximos. Así que, la mayoría de las legislaciones punitivas en México, a nivel federal y local, optan por sistemas de* ***marcos penales*** *donde existe un límite mínimo y máximo para determinar la pena.*[1]
>
> *De conformidad con lo anterior, en el Código Penal del Estado de Chihuahua se establecieron criterios para la individualización de la sanción penal en el artículo 67 y el cual ha sido reformado en diferentes oportunidades, publicándose en el periódico oficial del estado el 18 de febrero de 2009, el 29 de noviembre de 2014 y el 3 de febrero de 2016.*

[1] Muñoz, C. L. (octubre de 2008). *Archivos jurídicas UNAM*. Recuperado el enero de 2022, de Individualización judicial de las penas y medidas de seguridad: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5230/9.pdf

En el año 2009 se reformó junto con el artículo quinto del código anteriormente mencionado, con la finalidad de incorporar en el nuevo Sistema Procesal Penal acusatorio, las garantías individuales del debido proceso Mexicano, buscando que en todo el país, tanto como en los procedimientos de orden federal, como en los de fuero común, se garantice plenamente, tanto a víctimas como a imputados de delito, y en general a todos los justiciables, prontitud, claridad y expedición al momento de procurar justicia ante las autoridades ministeriales, y de decir el derecho, por parte de la autoridad judicial, a través de una serie de principios de corte acusatorio como son la oralidad, publicidad, imparcialidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, que garanticen la seguridad y sistemas de impartición de justicia a la población en general.[2] *De este modo, quedó redactado el artículo así:*

"Artículo 67. Criterios de individualización. *La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:*

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

[2] Chihuahua, H. C. (s.f.). Reformas Código Penal. Recuperado el enero de 2022, de https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/84.pdf

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. Los usos y costumbres, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres;

VI. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VIII. Las condiciones particulares del género;

IX. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

X. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."[3]

Así mismo, en el 2014, por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se llevaron a cabo reformas a varios ordenamientos legales, entre ellos el artículo 67 de nuestro código sustantivo estatal, con la finalidad que quedara de la siguiente manera:

"Artículo 67.- Criterios de individualización

[3] Texto reformado mediante Decreto 397-08 I P. O. publicado en el P. O. E. el 18 de febrero de 2009, en vigor al día siguiente de su publicación.

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en la ley penal, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por:

a) El valor del bien jurídico;

b) Su grado de afectación;

c) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta;

d) Los medios empleados;

e) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho;

f) La forma de intervención del sentenciado.

Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

II. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta:

a) Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado;

b) Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho;

c) La edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales;

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

d) Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido;

e) Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres."[4]

De igual forma, en el año 2016 se reformó de nuevo el artículo en mención junto con otros articulados con el propósito de que en los juicios y procedimientos se tomen en cuenta las costumbres y especificidades culturales, quedando así:

"Artículo 67. Criterios de individualización

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

[4] Texto reformado mediante Decreto 714-2014 I P. O., publicado en el P. O. E. el 29 de noviembre de 2014, en vigor al momento en el que inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. Los usos, ***costumbres y sistema normativo interno****, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena;*

VI. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;"[5]

VI a X…

Sin embargo, esta última reforma fue realizada basándose en el texto previo a la reforma del año 2014 sin considerar la misma, y produciendo una gran confusión en los operadores del sistema penal, toda vez que, en el historial de reformas del Código Penal del Estado de Chihuahua[6] *se puede evidenciar que mediante decreto No. 1130-2015 I P.O se reformó este artículo, pero en el Código Penal estatal que se encuentra en las bibliotecas digitales del H.CONGRESO DEL ESTADO*[7] *no se ve reflejada la reforma del año 2016 y en la del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, sí se incluyó la modificación en el código sustantivo.*

Es importante destacar, que la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableció en su numeral 410, sus propios criterios de individualización, y al determinar en su artículo cuarto la derogación tácita de preceptos incompatibles, trae como consecuencia que, lo establecido en el Código Penal del Estado de Chihuahua sea una referencia para el operador jurídico al momento de

[5] Texto reformado mediante Decreto 1130-2015 I P. O., publicado en el P. O. E. el 3 de febrero de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación.

[6] Chihuahua, H. C. (s.f.). Reformas Código Penal. Recuperado el enero de 2022, de https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/84.pdf

[7] https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

acudir a las normas relativas al nuevo sistema, a fin de resolver aquellas situaciones que no se encuentren reguladas expresamente en ese código procesal, por lo tanto, es necesario que tanto el código sustantivo estatal como el adjetivo nacional, tengan congruencia en los criterios de la individualización de la sanción penal y evitar la confusión e incompatibilidad que se está produciendo.

Es por lo anterior que, se propone que la redacción que se encuentra en el Código Nacional de Procedimiento Penales en sus primeros siete párrafos, sea establecida en el Código Penal del Estado de Chihuahua con la finalidad que sean compatibles los criterios de individualización de las penas en ambos códigos y quede de la siguiente manera:

"Artículo 67. *Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.*

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:
Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.
La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres."

VII. La iniciativa enunciada como asunto 1622, se sustenta en los siguientes argumentos:

En México según el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, elaborado por el Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, del Gobierno Federal, correspondiente al mes de noviembre del año 2022[8], existe una población de personas en prisión o bien denominadas "Personas Privadas de la Libertad", en lo sucesivo PPL (que comprende tanto a los detenidos que están siendo procesados por un delito, como los que ya están sentenciados de manera definitiva), tanto por el fuero local como por el fuero federal de 230,000 personas, quienes se encuentra privados de su libertad tanto en centros penitenciarios estatales como federales, siendo en total 284 centros penitenciarios los existentes, de los cuales 132 presentan sobrepoblación. 18 estados presentan una sobrepoblación penitenciaria que va desde el .45% hasta estados que presentan el 142%, que representan en total 12,714 personas que rebasan la capacidad de internamiento de todos los penales. Chihuahua tenía según el documento fuente 7,386 espacios en los diversos centros penitenciarios que existen en el estado, habiendo en ese momento una población de 8,901 internos, es decir; 1515 personas más, lo que representa un 20.52% de sobrepoblación, colocándonos en el sexto lugar nacional con más sobre población carcelaria. De esas 8,901 personas recluidas, 873 corresponden al fuero federal, es decir fueron o están siendo procesados por delitos del orden federal.

Por otro lado, los centros penitenciarios federales a nivel de todo el país son en total 14, con espacios para 28,520 personas internadas, siendo la

[8] Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, Gobierno Federal, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciara Nacional, consultado el día 6 de enero del 2023, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/788162/CE_2022_11.pdf .

ocupación referida en el documento fuente de 18,855, por lo que hasta noviembre del 2022 había 9,665 espacios disponibles, es decir vacantes. Ningún centro penitenciario federal presenta sobrepoblación, pero el total de procesados o sentenciados del fuero federal son en todos los penales del país 29,539 personas privadas de su libertad. En conclusión, la federación ahorra recursos y desperdicia espacios penitenciarios que bien pudieran ser ocupados por personas vinculados al crimen organizado y narcotráfico, que desestabilizan las cárceles estatales, sembrando el terror en la población y las autoridades federales tan campantes, así como sus delegados estatales, responsabilizando por medio de declaraciones públicas en contra de las autoridades estatales por los actos que desestabilizan los centros penitenciarios y las ciudades donde se ubican, cometidos por presos que debieron estar purgando sus condenas en cárceles federales. No se vale realizar críticas donde no se a admitido corresponsabilidad, desde el jueves negro del año pasado se conocía la peligrosidad de El Neto, pero no se efectuó ningún traslado de procesados o reos a algún penal federal sino hasta que se verificó el lamentable acontecimiento del 1 de enero del año en curso, donde perdieron la vida 10 custodios estatales.

Las circunstancias vividas en Ciudad Juárez en los hechos del jueves negro del once de agosto del 2022 y los acontecidos del pasado primero de enero del año en curso, a los legisladores de Acción Nacional nos ha dejado en claro que es necesario realizar una reforma que busque vincular a la autoridad nacional concretamente a la persona titular de la Secretaría de Gobernación y a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del gobierno federal y al titular del órgano desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; al cumplimiento de una revisión constante y

sistemática de los niveles de peligrosidad de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de la entidades federativas.

El ámbito que regula lo relativo al régimen de ejecución de penas, al que deben sujetarse los centros de reclusión federal y los centros de reclusión estatal es federal; en el año 2016 el Congreso de la Unión emitió la Ley Nacional de Ejecución Penal que tiene como objeto el marcado en su artículo 1, en su párrafo 1 lo siguiente : establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, aboliendo con ello todas las leyes estatales emitidas por los congresos de cada una de las entidades, que regulasen la ejecución de sanciones penales, por ello la solución a los 2 eventos trágicos por los que ha pasado la población de Ciudad Juárez pasa necesariamente por una reforma al marco legal federal, que vincule a la autoridad federal de manera precisa para que se fije la obligación de evaluar las condiciones de seguridad de los penales estatales de toda la república, de manera semestral conviniendo con las autoridades estatales qué traslados de personas privadas de la libertad, deben realizarse, para ser enviados a penales de otros estados, y con ello desvanecer las posibilidades de su negativa y funesta influencia en las comunidades donde cometieron los delitos por lo que son procesados o fueron sentenciados.

Por otro lado es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es la que establece que es el gobierno federal en concurrencia con las autoridades de las entidades estatales los que de manera conjunta en el seno del Consejo Nacional abran de definir la política pública relacionada con la seguridad pública y todas las áreas

específicas que ella comprende. Dentro de los diversos entes que contempla esta normatividad se establecen la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario como un órgano al cual concurren los titulares de las dependencias que se encargan de administrar y coordinar las penitenciarias a nivel nacional y a nivel estatal. Dentro de las principales funciones de esta conferencia esta impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Nacional, promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social así como plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación y las entidades federativas, a efecto de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Fue con motivo del conocido jueves negro, acontecido en agosto del año pasado, cuando las autoridades locales solicitaron a la federal que pudieran iniciar el traslado de los privados de la libertad cuya influencia se estimaba ponía en peligro la seguridad del centro penitenciario. Tenemos la convicción que llenar un vacío legal, podrían evitar que la autoridad competente evadiera la responsabilidad de colaborar con las autoridades estatales para estudiar y pronunciarse sobre los traslados solicitados de internos peligrosos, evitando así sus influencias negativa.

Es por lo anterior que proponemos una reforma a la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado así como una reforma del ámbito federal a la Ley Nacional de Ejecución Penal y a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para detallar el mecanismo y la periodicidad con la que debe de realizarse el intercambio de solicitudes

de traslado de las personas privadas de su libertad vinculadas la delincuencia organizada, al secuestro y a las que requieren medidas especiales de seguridad, pues se ha acreditado hasta el cansancio que son este tipo de internos los que generan los autogobiernos y la conducción de actividades ilegales hacia el exterior del centro penitenciario, de ello dan cuenta las múltiples noticias a nivel nacional.

VIII. Las iniciativas enunciadas como asuntos 2680 y 2687, se sustentan básicamente en los siguientes argumentos:

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la definición de salud es un estado de completo bienestar, físico, mental y social, y no la simple ausencia de enfermedad.

Conforme a cálculos realizados por la misma Organización Mundial de Salud desde 2014 en el mundo entero, sólo el 7 por ciento de los presupuestos sanitarios se destinan a asuntos de salud mental. Incluso en países de bajos ingresos se gastan menos de dos dólares al año en salud mental.

Una de cada cuatro personas se verá afectada por algún padecimiento de ese tipo a lo largo de su vida, y en su mayoría no podrá tener una atención adecuada.

El artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo cuarto la garantía para todas las personas el derecho a la protección de la salud.

La Ley General de Salud, en su artículo 72 establece que:

"La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental".

Asimismo indica que "se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación".

Además nos señala que la atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

La Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, señala en su artículo tercero que toda persona tiene derecho al acceso a la atención de la salud mental independientemente de su edad, sexo, género, condición social, salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquiera otra

La falta de tratamientos para personas con trastornos mentales privadas de la libertad afecta su proceso de readaptación.

El Diagnostico sobre la Situación de las Mujeres en Centros Penitenciarios del Estado de Chihuahua realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, indica que en encuesta realizada a un grupo de mujeres privadas

de la libertad, el 9.7% dijo que antes de entrar a prisión vivía con algún padecimiento mental o nervioso, entre ellos depresión, ansiedad, trastorno bipolar, principios de esquizofrenia y epilepsia.

El mismo estudio señala que no se debe interpretar este porcentaje como una representación precisa de la magnitud del problema, ya que las patologías mentales suelen pasar desapercibidas, y muchas mujeres las padecen durante gran parte o toda su vida sin recibir un diagnóstico adecuado.

Cualquier condición de salud mental implica mayor estrés y dificultad para el desempeño, y su hubiese una privación de la libertad producto de una crisis psicótica, será complicado la recuperación de una persona, además de que la falta de atención adecuada a la salud mental, también puede incrementar el peligro de desarrollar adicciones.

La privación de la libertad tiene un efecto importante en la salud mental, quien es portador de una condición de salud mental debería de recibir atención en todo el proceso, pero esto normalmente no ocurre así.

La falta de atención de las aflicciones mentales puede generar un desenlace de consecuencias cada vez más serias, desde las manifestaciones físicas del estrés (gastritis, colitis nerviosa, contracturas musculares, dolores de cabeza) hasta situaciones mucho más graves. La desesperación de no poder comprender las distintas situaciones mentales y la resistencia de atenderse de manera profesional, pueden desembocar en situaciones irreversibles.

IX. Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Como podemos apreciar, las iniciativas motivo de análisis del presente documento, tienen como objetivo general, modificar la legislación con el propósito de seguir generando certeza jurídica, reformar disposiciones en materia de ejecución de penas, así como visibilizar la obligatoriedad que tienen las autoridades penitenciarias de garantizar la atención psicológica y psiquiátrica oportuna a la población que se encuentre privada de su libertad por alguna resolución jurisdiccional.

II.- La primera de las iniciativas, expone que el texto del artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, referente a los Criterios de Individualización "ha producido una gran confusión en los operadores del sistema penal", resaltando que, al crearse el Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció en el artículo 410 la regulación de los criterios de individualización, el cual, en su artículo Cuarto Transitorio, estableció la derogación tácita de preceptos incompatibles.

Por lo que al estar regulados los criterios de individualización en ambos instrumentos jurídicos, se crea confusión y se está produciendo una incompatibilidad.

Por ello propone armonizar nuestros criterios de individualización con los establecidos en la codificación penal adjetiva nacional, de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
ACTUAL	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 67. Criterios de individualización.	**ARTÍCULO 67. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.** **El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:**
Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en la ley penal, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.	Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en **las leyes penales**, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.

	Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.
I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por: a) El valor del bien jurídico; b) Su grado de afectación; c) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta; d) Los medios empleados; e) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; f) La forma de intervención del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando	**La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.** **El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta**

solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.	**de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.** **Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido,**

	siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.
II. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta: a) Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado; b) Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho;	

c) La edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales; d) Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido; e) Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad. Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.	Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

Esta Comisión de dictamen legislativo está de acuerdo con la iniciativa en el sentido de que existen dos instrumentos jurídicos que regulan los criterios

de individualización, por un lado, nuestro Código Penal del Estado, y por el otro, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta doble visualización podría generar incertidumbre jurídica al estar regulada en el código sustantivo local y adjetivo nacional, aún y cuando existan voces en el sentido de que la figura podría ser materia sustantiva y no adjetiva, ya que es atribución del legislativo estatal establecer para determinados delitos las penas y sus hipótesis agravantes, atenuantes o penas alternativas para determinadas conductas, es decir, puede establecer ciertas cualidades o parámetros para que la autoridad jurisdiccional imponga determinada pena.

Sin embargo, esta parametrización que obliga a la autoridad jurisdiccional a tomar en consideración para el establecimiento de una pena, se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, esta legislatura local, aún y cuando homologue la figura o considere que podría ser materia sustantiva, no puede legislar en materia procedimental penal, de acuerdo a lo que establece el artículo 73, fracción XXI, inciso c) que a la letra menciona:

> Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
>
> (...)
>
> XXI. Para expedir:
>
> (...)
>
> c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

(...)

De ahí que, el legislativo federal en ejercicio de esta atribución, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, refiriendo en el artículo 2do lo siguiente:

> Artículo 2o. Objeto del Código
> Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, ...

Derivado de lo anterior, optó por regular dentro del juicio, en la etapa de la Deliberación Fallo y Sentencia, los criterios que el Tribunal de Enjuiciamiento debe considerar para individualizar una pena o medida de seguridad de la siguiente forma:

> Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
>
> El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.

Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Por ende, consideramos que, para armonizarnos con la legislación nacional, debemos derogar nuestros criterios de individualización, y que continúen operando los criterios nacionales sin generar el mínimo debate que pueda llegar a ocasionar incertidumbre jurídica.

Ahora bien, es importante resaltar la acción de inconstitucionalidad 48/2016, derivada de una reforma local a la Ley de Vialidad, en donde se tenía como objetivo que la persona conductora que causara daños materiales y/o lesiones leves y que contara con una póliza de seguro que cubra en su totalidad los daños ocasionados, no fuera detenida; dicha reforma fue declarada inconstitucional por invadir la esfera competencial

del H. Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal porque esta medida no resultaba ser instrumental, ya que si bien es cierto que la norma procedimental nacional era perfectible y la norma local pretendía perfeccionarla, esta invadía una figura regulada en la codificación adjetiva nacional, es decir, la flagrancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, de acuerdo al numeral 2do del Código Nacional, el objeto de la ley es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República Mexicana, *por lo cual los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y se encuentren ahí regulados, no pueden regularse mediante normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración*[9].

Por ello, la imposibilidad de replicar en nuestra legislación local los criterios de individualización contemplados en la codificación procedimental penal nacional. De ahí que proponemos derogar la figura de nuestro Código.

III.- Ahora bien, el artículo 65 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se encuentra vinculado con el numeral 67 del mismo ordenamiento local, por lo cual, si bien es cierto que en la iniciativa no se menciona, también es cierto que por alcance resulta pertinente imponer algunas consideraciones a efecto de derogar dicho precepto.

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación. AI 48/2016 p31

Aunado a esa vinculación con los criterios de individualización, debemos hacer una distinción basada en su estructura normativa, ya que el primer párrafo refiere lo siguiente:

> Artículo 65. Imposición de sanciones
> Dentro de los límites fijados por la ley, las autoridades judiciales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 67 de este Código.

Esto es, obliga a la autoridad jurisdiccional a imponer una sanción dentro de los parámetros establecidos en la Ley, es decir, dentro las sanciones contempladas por el legislador para cada delito en lo particular. Esta obligatoriedad, se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere:

> Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
> …
>
> Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción …
> (…)

Respecto a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 65 del Código Penal del Estado de Chihuahua que refiere:

> Artículo 65. Imposición de sanciones
>
> ...
>
> Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad.

Esta disposición está referida en el segundo párrafo del artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

> Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
>
> ...
>
> ... Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, ...
>
> ...

De ahí que, al estar regulado por la codificación nacional estas hipótesis, encontramos el impedimento constitucional para que continúe en nuestro marco jurídico local.

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

Ahora bien, podríamos debatir que lo contemplado por el numeral 65 es más benéfico, sin embargo, aún y cuando nuestra conclusión pudiera ser en sentido afirmativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 48/2016 establece que no podemos recomponer las figuras existentes, aunque sean más benéficas, porque las legislaturas locales estamos impedidas para reformar en estas materias[10].
Por ello la idoneidad en derogar el artículo 65 de nuestro Código Penal Local.

IV.- Subsecuente, se hace necesario que nos expresemos en relación con el artículo 69 referente a la igualdad de la Ley.

El artículo podría tener medidas no previstas por la legislación nacional, e incluso más benéficas para las partes, sin embargo, no podemos crear nuevas figuras o recomponer las existentes en la codificación nacional[11], es decir, la legislación local no puede perfeccionar los criterios de individualización, solo podría crear normas instrumentales, es decir, dispositivos que constituyan un medio para la consecución de un fin[12], esto es, normas necesarias para poner en funcionamiento los criterios de

---

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación. AI 48/2016 p35
En un sentido gramatical, un instrumento es la "Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin", de manera que la emisión de la legislación instrumental que se ordena en el invocado precepto transitorio de ningún modo autoriza a la Federación o a los Estados a crear nuevas figuras jurídicas no previstas en la legislación única, o bien, recomponer las ya existentes, como lo pudiera ser precisamente modificar los supuestos establecidos para el traslado de detenidos ante el Ministerio Público, sin importar que ello pudiera obedecer a un supuesto tratamiento más benéfico.

[11] Ídem párrafo 35.
[12] Ídem párrafo 34

individualización y no normas que perfeccionen los criterios por los cuales se individualizan las sanciones.

De ahí que también se hace necesario derogar el artículo 69 del Código Penal del Estado.

V.- La iniciativa enunciada como asunto 1662, expresa que, al mes de noviembre de 2022, existe una población privada de su libertad por alguna resolución jurisdiccional, tanto del fuero federal como el local, de 230,000 personas en 284 centros penitenciarios, de los cuales 132 presentaban una sobrepoblación.

Además, expone que, en 18 estados de la República, reportan una sobrepoblación que va desde el .45% hasta el 142%, de los cuales Chihuahua cuenta con una sobrepoblación del 20.52%.

En cambio, los 14 centros penitenciarios federales cuentan con espacios para 28,520 personas, con una ocupación de 18,855, es decir, a la fecha de referencia, la federación contaba con 9,665 espacios libres, cuando las entidades federativas, como Chihuahua, tienen una sobrepoblación penitenciara, de los cuales, 873 personas están internas por la comisión de delitos federales; esto es, la federación tiene espacio para auspiciar dignamente a las 873 personas privadas de libertad en Chihuahua, lo que representaría una despresurización de nuestros penales llegando a tener una sobrepoblación de 8.6% y no de 20% como actualmente se cuenta.

Por ello se propone la siguiente reforma que podemos apreciar en el cuadro comparativo.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
ACTUAL	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: A. a I. … J. Se deroga	ARTÍCULO 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: A. a I. … J. Se deroga I a la V… VI. **Promover de manera interinstitucional las medidas de vigilancia especiales que estime convenientes, aun si se tratare de traslados de personas procesadas por delitos del fuero común a centros penitenciarios federales.**
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
ACTUAL	**PROPUESTA**
Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad …….. I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente	Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad …….. I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente

información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario: A. a H……..	información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario: A. a H…….. **I. Delito por el que fue procesado, y en su caso, investigaciones que tenga vigentes.**
Artículo 28. Bases de datos generales La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga: I a XII… XIII. La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.	Artículo 28. Bases de datos generales La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga: I a XII… **XIII. Solicitud o solicitudes en su caso, de medidas especiales de vigilancia y traslado a diverso Centro penitenciario.** **XIV. La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para él personas penitenciario.**
Artículo 33. Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad	Artículo 33. Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: I a XXIII…	Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: I a XXIII… **XXIV. De las medidas de vigilancia especiales, en los términos del artículo 37 de la presente Ley.**
Artículo 37. Medidas de vigilancia especial. Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. … I a VII… … … …	Artículo 37. Medidas de vigilancia especial. Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. … I a VII… … … …

	En el supuesto previsto en el párrafo primero, así como de la fracción tercera del presente artículo, salvo en casos de emergencia, el Comité Técnico deberá realizar un diagnóstico de las personas privadas de la libertad en base al delito y peligrosidad de que se trate, de manera permanente. **El Secretario de Gobernación y el de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y los Secretarios Generales de Gobierno, los Fiscales Generales o los Secretarios de Seguridad Pública de las entidades, según su configuración legal; a través de sus autoridades penitenciaras correspondientes, convendrán sobre el traslado de procesados y sentenciados vinculados a delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad, que pongan en peligro la seguridad del centro penitenciario, cada seis meses de manera obligatoria y detallada.**

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
ACTUAL	**PROPUESTA**
Artículo 31.- Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario: I a V….. VI. ……..	Artículo 31.- Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario: I a V….. VI. …….. **Las personas titulares de la Secretaría de Gobernación y la de Seguridad Pública y Protección Ciudadana serán las responsables de concertar, calendarizar y documentar, los convenios que se realicen de manera semestral, con las autoridades competentes de las entidades federativas, relativos al traslado de personas privadas de su libertad, a centros penitenciaros en los términos del último párrafo del artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

Por lo que respecta a la reforma planteada a los instrumentos jurídicos locales, habremos de recordar que el 30 de enero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. mismo

que tiene la finalidad de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para desincorporar de la Fiscalía General del Estado, el Sistema Penitenciario, a fin de adscribirlo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De ahí que al ser una reforma de reciente creación, debemos monitorear su operatividad antes de realizar cualquier modificación.

Respecto a la iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, consideramos que en base al nuevo paradigma en materia penitenciaria en donde rigen los principios de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social, debemos realizar acciones tendientes a garantizar estos derechos.

Con sobrepoblación y personas privadas de libertad por delitos federales que representan un estándar de peligrosidad más elevado que el resto de las personas detenidas, generamos situaciones complejas que pueden llegar a obstaculizar la seguridad de la población penitenciaria y las personas servidoras públicas adscritas al sistema de ejecución de penas. Por ello, la Federación debe hacerse responsable de la parte que le corresponde, trasladando a sus centros penitenciarios a las personas privadas de libertad por delitos del fuero federal.

De ahí que, consideremos que actualmente existen mecanismos jurídicos que den soporte al traslado de personas privadas de libertad por delitos del

fuero federal a centros penitenciarios de la federación, por ello, en lugar de proponer una reforma a la legislación nacional, debemos exhortar al Gobierno Federal para que traslade a estas personas de los centros estatales a los federales.

También debemos exhortar al Gobierno Federal, para que se realicen todas las gestiones necesarias con el fin de instalar un nuevo centro de reinserción social federal en nuestra entidad y con ello podamos facilitar el ejercicio de los principios del sistema nacional de ejecución de penas.

VI.- Las iniciativas identificadas como asuntos 2680 y 2687, visibilizan dentro de su exposición de motivos la problemática que gira en torno a la salud mental en nuestro país. De manera específica enfoca su análisis a la atención que se da a las personas que se encuentran recluidas en los centros de reinserción social en México, ya que asegura que actualmente no se brinda el cuidado necesario a las personas que padecen enfermedades psicológicas o psiquiátricas.

Por lo anterior, la iniciadora propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal, con la finalidad de que se garantice la atención a la salud mental de las personas que se encuentran privadas de su libertad dentro de los centros penitenciarios de nuestro país.

La propuesta planteada, en primera instancia busca que exista personal permanente especializado dentro de los centros penitenciarios, así como dispone que deberá de existir un registro dentro de estos centros de las

personas que padecen alguna enfermedad mental, así como el tratamiento que deberá de darse a las mismas.

Al tenor de lo antes descrito, cabe mencionar que la Organización Mundial de la Salud, establece que las afecciones de salud mental comprenden trastornos mentales, así como otros estados mentales asociados a un alto grado de angustia, o riesgo de conducta auto lesiva.[13] Se estima que, a nivel mundial, en 2019, al menos mil millones de personas, tenían algún tipo de trastorno mental.

En este sentido, y atendiendo al espíritu de la iniciativa en análisis, la atención integral a la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad tiene que estar dentro de las tareas con las que el estado cuenta en sus políticas de reinserción social.

VII.- Aunado a lo anterior, la Declaración Universal de los derechos humanos establece en su artículo 25, que toda persona tendrá derecho a la salud. En concordancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en el cuarto párrafo del artículo 4, este mismo derecho humano.

Por su parte, la Ley General de Salud en varios de sus artículos hace mención de la salud mental. En el artículo 2, se dispone que una de las finalidades de

[13] Salud Mental: fortalecer nuestra respuesta. Organización Mundial de la Salud (2022). Recuperado el 19 de abril de 2024, disponible en https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response

la protección del derecho a la salud, es el bienestar mental de las personas, de igual manera, el artículo 72 reza al tenor, lo siguiente:

> Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.
>
> Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por

adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

En razón de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo pactado en instrumentos internacionales, así como para proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran purgando una pena privativa de libertad, se estableció dentro de la legislación nacional en materia de ejecución de penas, la garantía a la atención de la salud de todas estas personas.

Es este contexto, es importante visibilizar los requerimientos en torno a la salud mental de las personas ingresadas en centros penitenciarios, y es que si bien, algunas de ellas pueden tener algún tipo de enfermedad mental previa a su internamiento, tales como depresión, ansiedad, bipolaridad, epilepsia, o incluso algún problema de adicciones, los mismos pueden verse incrementados debido a la privación de su libertad, por ello es trascendente que cuenten con atención especializada y oportuna.

En relación a todo lo antes vertido, quienes integramos la Comisión de Justicia, consideramos que si bien, la legislación vigente estipula que se debe otorgar atención a la salud mental de las personas privadas de su libertar, cierto es, que no se establece en la redacción la garantía que debe mediar en este derecho.

VIII.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de las iniciativas de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **DEROGAN** los artículos 65, 67, y 69 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar transcritos de la siguiente forma:

Artículo 65. Se deroga

Artículo 67. Se deroga

Artículo 69. Se deroga

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Así mismo, se envía la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto, para reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el artículo 34, octavo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 34. Atención médica

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta atentamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México, para que el ámbito de su competencia, realice todas las gestiones necesarias con el fin de instalar un nuevo centro de reinserción social federal en nuestra entidad.

SEGUNDO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta atentamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México, para que, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, después de haber instalado un centro de reinserción social federal en nuestra entidad, trasladen a los centros federales de readaptación social, a las personas privadas de su libertad que se encuentren internas en los centros de readaptación social del Estado de Chihuahua, y que estén relacionadas con delitos del fuero federal.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a la Autoridad antes mencionada, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 23 días del mes de abril del año 2024.

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/031/2024

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 23 de abril del año 2024

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS			
	DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS SECRETARIO			
	DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA VOCAL			

A 938, 1622, 2680 y 2687 ERS/GAOR/NTRP/GTN

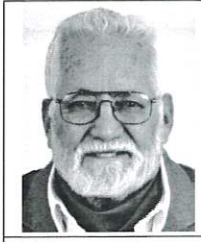	**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON VOCAL**			
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL			

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS ASUNTOS A 938, 1622, 2680 y 2687